

San Pedro Garza García, Nuevo León, a veintiséis de febrero de dos mil veinticinco.- Estando debidamente integrada la Segunda Sala Regional del Noreste del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por los CC. Magistrados **MARIA ALEJANDRA ROSAS RAMIREZ**, Licenciado **JORGE LUIS ROSAS SIERRA**, Magistrado adscrito a la Segunda Ponencia de la Segunda Sala Regional del Noreste, con apoyo en lo ordenado en el acuerdo G/JGA/31/2023, emitido por la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Administrativa el 29 de agosto de 2023, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 4 de septiembre de 2023, como **Presidente de la Sala** y el Licenciado **JUAN DANIEL CURA ESQUIVEL**, Secretario en Funciones de Magistrado Instructor, por la ausencia temporal del C. Magistrado Instructor **JAIME MARTÍNEZ FRANCO**, con fundamento en lo establecido por el artículo 48, tercer párrafo de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en vigor, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 4 de septiembre de 2023, ante la Secretaria de Acuerdos Licenciada Rosa María Belmares Aldape, quien da fe, con fundamento en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se procede a dictar sentencia definitiva, y:

RESULTANDO:

1º.- Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes común de las Salas Regionales del Noreste del Tribunal Federal de Justicia Administrativa el día 07 de junio de 2024, el C. ***** en representación legal de la empresa denominada ***** demandó la nulidad de la resolución contenida en el oficio número ***** de fecha **17 de abril de 2024**, emitida por el Director General de Fiscalización de la Subsecretaría de Administración Tributaria de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado de Nuevo León; mediante el cual determinó un crédito fiscal por una cantidad total de \$2,975,014.96 por concepto de impuesto sobre la renta, recargos y multa.

2º.- Por auto de 12 de agosto de 2024, se admitió la demanda, y con copia de la misma se ordenó correr traslado a la autoridad demandada para que formulara contestación en el término de ley.

3º.- Por oficio número DGJT-CJ-3813/2024 de 14 de octubre de 2024, presentado ante la Oficialía de Partes Común de la Sala Regional del Noreste, el 15 del mismo mes y año, el Director General Jurídico Tributario de la Subsecretaría de

Administración Tributaria de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado de Nuevo León, formuló su contestación sosteniendo la legalidad de la resolución impugnada.

4°.- Mediante oficio número 600-42-2024-5912 de 15 de octubre de 2024, presentado en la Oficialía de Partes Común de la Sala Regional del Noreste, en la misma fecha, la Administración Desconcentrada Jurídica de Nuevo León "1", formuló su contestación mediante el cual, sostuvo la legalidad de la resolución impugnada, misma que fue acordada mediante auto de 18 de octubre de 2024.

5°.- Por auto de 17 de octubre de 2024, se tuvo por contestada la demanda por parte de la autoridad antes referida y con copia del oficio de contestación de referencia, se ordenó correr traslado a la parte actora.- En este mismo auto se otorgó plazo a las partes para que formularan sus alegatos; en la inteligencia de que una vez transcurrido dicho plazo se consideraría cerrada la instrucción por ministerio de ley, tal como lo dispone el artículo 47 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Esta Sala Regional es competente para resolver el juicio de nulidad en que se actúa, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 3, fracción XIII, 28, fracción I, 29, 30, 31, y 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa vigente, 48 fracción VI, 49 fracción VI del Reglamento Interior de este Tribunal vigente, en relación con lo previsto por los diversos 2º y 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso.

SEGUNDO.- La existencia de la resolución impugnada quedó acreditada en autos en los términos de los artículos 129, 200 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, con la exhibición que hizo la parte actora del oficio combatido y con el reconocimiento de su emisión por parte de la autoridad demandada.

TERCERO.- La enjuiciante en el **primer agravio de la demanda**, alega medularmente que la resolución impugnada es ilegal, al tener como antecedente, la orden de visita domiciliaria contenida en el oficio número DF-19-P-2991/22 de fecha 24 de Marzo de 2022, misma que fue emitida por funcionario incompetente para ello, lo cual ocasiona la nulidad de la resolución controvertida, actualizándose la causal de

anulación prevista en el artículo 51, fracciones I y IV de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Que lo anterior es así, ya que la orden de visita domiciliaria se fundamenta entre otros numerales en los artículos 3, primer párrafo, fracción III inciso c), y 21, primer párrafo, fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado de Nuevo León, vigente en la época de su expedición, esto es, al 24 de marzo de 2022.

Que el artículo 3, primer párrafo, fracción III inciso c) del citado Reglamento, establece que: "Para el ejercicio de sus funciones, atribuciones, trámite y despacho de los asuntos de su competencia, la Secretaría, contará con las Unidades Administrativas, siguientes: . III,- Subsecretaría de Administración Tributaria . , "c) **Dirección General de Fiscalización**".

Sostiene que el artículo 21, primer párrafo, del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado de Nuevo León, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León en fecha 06 de enero de 2022, otorga las atribuciones ahí establecidas en sus diversas fracciones a la "Dirección de Fiscalización", por lo que en esa razón, la **Dirección General de Fiscalización** no se encuentra prevista en el artículo 3, primer párrafo, III, inciso c) del citado Reglamento, como unidad administrativa de la citada Secretaría.

Que con base en lo anterior, la orden de visita domiciliaria fue emitida por el "**Director General de Fiscalización**", adscrito a la Subsecretaría de Administración Tributaria, de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado de Nuevo León, el cual es un funcionario que carece de competencia material por grado jerárquico para ejercer la atribución de emitir la orden de visita domiciliaria, en ejercicio de las atribuciones fiscales federales, de conformidad con el Reglamento Interior de dicha Secretaría del Estado de Nuevo León vigente en la época de los hechos.

La autoridad demandada en su oficio de contestación sostiene que la orden de visita fue emitida por autoridad competente.

Una vez analizadas las argumentaciones de las partes, a juicio de esta Juzgadora, el agravio en estudio **resulta infundado**, en razón de las siguientes consideraciones:

Como principio, del análisis de la orden de visita número *********, contenida en el oficio número ********* de 24 de marzo de 2022, emitida por el Director General de Fiscalización de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado de Nuevo León, la cual **obra a fojas 97 y 98 de autos**, se aprecia que la misma se funda entre otros dispositivos en los artículos 3, primer párrafo, fracción III inciso c), y 21, primer párrafo, fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado de Nuevo León, vigente en la época de su expedición, esto es, al 24 de marzo de 2022, los cuales a la letra establecen lo siguiente:

“Artículo 3.- Para el ejercicio de sus funciones, atribuciones, trámite y despacho de los asuntos de su competencia, la Secretaría, contará con las Unidades Administrativas siguientes:

III.- Subsecretaría de Administración Tributaria:

c) **Dirección General de Fiscalización;**

Artículo 21.- Además de las señaladas en el artículo 7, le compete a la **Dirección de Fiscalización**, ejercer las siguientes atribuciones, excepto cuando se trate de obligaciones en materia de comercio exterior:

I. Ordenar y practicar visitas domiciliarias, auditorías, inspecciones, verificaciones y demás actos que establezcan las disposiciones fiscales para comprobar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, responsables solidarios y cualquier otro obligado en materia fiscal y demás atribuciones que establezcan los convenios y acuerdos de adhesión, coordinación y colaboración fiscal;

Del contenido de los numerales antes transcritos se advierte que la Administración General de Fiscalización es una unidad administrativa con la que cuenta la Subsecretaría de Administración Tributaria de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado de Nuevo León y que cuenta con diversas facultades con la consistente en **ordenar y practicar visitas domiciliarias, auditorías, inspecciones, verificaciones** y demás actos que establezcan las disposiciones fiscales para comprobar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, responsables solidarios y cualquier otro obligado en materia fiscal y demás atribuciones que establezcan los convenios y acuerdos de adhesión, coordinación y colaboración fiscal.

De esta manera, y contrariamente a lo argumentado por la parte actora en su agravio, la orden de visita número *********, contenida en el oficio número ********* de 24 de marzo de 2022, emitida por el Director General de Fiscalización de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado de Nuevo León, se

encuentra debidamente fundada y motivada, pues en ella se contiene el dispositivo reglamentario que le otorga a la Dirección General de Fiscalización, la facultad de ordenar y practicar visitas domiciliarias, auditorías, inspecciones, verificaciones, siendo este el artículo y 21, primer párrafo, fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado de Nuevo León, vigente en la época de los hechos, sin que sea óbice a lo anterior, que en el primer párrafo del artículo 21 antes citado, se haya señalado que le compete a la **"Dirección de Fiscalización"**, y no a la **"Dirección General de Fiscalización"**, la facultad de ordenar y practicar visitas domiciliarias, auditorías, inspecciones, verificaciones, ya que se trata de un error mecanográfico al momento de emitirse el reglamento, sin que tal situación signifique que se trate de dos dependencias distintas, sino que se trata de la misma unidad administrativa, lo cual es confirmado con el contenido del artículo 3, primer párrafo, fracción III inciso c), del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado de Nuevo León, el cual establece como quedó asentado en párrafos anteriores, que la **Dirección General de Fiscalización** es una unidad administrativa con la que cuenta la Subsecretaría de Administración Tributaria de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado de Nuevo León, por lo que en esa razón, es claro que las facultades previstas en el artículo 21 del supracitado Reglamento Interior, son otorgadas a la **Dirección General de Fiscalización**, en virtud de lo cual, es dable concluir que dichos argumentos devienen infundados, en razón de que la **Dirección General de Fiscalización**, tiene plena competencia para emitir la Orden de Visita número *****, contenida en el oficio número ***** de 24 de marzo de 2022, origen de la resolución impugnada.

CUARTO.- La parte actora en el **agravio segundo y tercero del escrito de demanda**, los cuales se estudian en forma conjunta al estar relacionados, alega medularmente que la resolución impugnada resulta ilegal, al tener como antecedente un acta de asistencia de fecha 03 de febrero de 2023, levantada por un funcionario que carece de una constancia de identificación legalmente expedida por su superior jerárquico.

Que lo anterior es así, en razón de que el C.P.C. *****, Director General de Fiscalización de la Subsecretaría de Administración Tributaria de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado de Nuevo León, al momento de levantar el acta de asistencia de fecha 03 de febrero de 2023, se identificó ante el C. *****, en su carácter de apoderado legal de la contribuyente *****.

**** ** ***, con la constancia de identificación número ***** de fecha 12 de diciembre de 2022, emitida por el C.P.C. ***** en su carácter de Director General de Fiscalización de la Subsecretaría de Administración Tributaria de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado de Nuevo León.

Que la anterior actuación es ilegal, en razón de que el "Director General de Fiscalización", carece de atribuciones para expedirse asimismo el documento que le sirvió para acreditar su carácter de "Director General", con el cual se ostentó en el Acta de Asistencia de fecha 03 de febrero de 2023, el cual debió emitirse por el superior jerárquico de dicho Director.

En el **tercer agravio de la demanda**, la parte actora alega medularmente que la resolución impugnada, es ilegal por no encontrarse debidamente fundada y motivada, pues vulnera el contenido de los artículos 38, fracción IV, 42, primer párrafo, fracción III, quinto y sexto párrafos, 44, fracción III, y 46, fracción I y 46-A, del Código Fiscal de la Federación, en virtud de que derivan de la práctica de la visita domiciliaria, en la cual participó directamente el "Director General de Fiscalización", quien carece de competencia material para llevar a cabo la visita, al no identificarse legal y reglamentariamente, lo cual ocasiona la nulidad de la resolución controvertida, actualizándose la causal de anulación prevista en el artículo 51, fracciones I y IV de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Que en efecto, la resolución impugnada es ilegal en virtud de que fue emitida por un funcionario de hecho, quien carece de competencia material y por grado jerárquico para consignar los hechos en el "Acta de Asistencia" de fecha 03 de Febrero de 2023, por lo cual, tales hechos legalmente no se realizaron, y no pueden surtir efectos para la continuación de la visita domiciliaria, quedando sin efectos, dicha visita domiciliaria, así como la resolución impugnada que determina el crédito fiscal a cargo de mi poderdante, por derivar de un procedimiento reglado que no fue concluido legalmente dentro del plazo de doce meses.

Que lo anterior es así, pues como ya quedó establecido el "Director General de Fiscalización" carece de competencia material para ordenar la visita domiciliaria, además de que no acreditó tener el cargo de "Director General", de la unidad administrativa que dirige, pues dicho funcionario no tiene atribuciones para expedir su propia constancia de identificación, de conformidad con el contenido del artículo 7, fracción I, y 21, primer párrafo, del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado de Nuevo León, vigente en la época de los

hechos, el cual únicamente le otorga la atribución de expedir documentos que sirvan para acreditar el carácter de "auditores", "verificadores" "asistentes" Y "notificadores".

La autoridad demandada en su oficio de contestación no combatió de manera frontal el argumento antes referido.

Una vez analizadas las argumentaciones de las partes a juicio de esta Juzgadora los agravios en estudio, **resultan infundados** por las siguientes consideraciones:

Del análisis del acta de asistencia de fecha 03 de febrero de 2023, levantada por el C.P.C. ***** , en su carácter de Director General de Fiscalización de la Subsecretaría de Administración Tributaria de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado de Nuevo León, la cual obra **a fojas 135 a 138 de autos**, se aprecia lo siguiente:

En la Ciudad de Monterrey, Estado de Nuevo León, siendo las 11:00 horas del día 03 de febrero de 2023, el C.P.C. ***** , en su carácter de Director General de Fiscalización de la Subsecretaría de Administración Tributaria de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado de Nuevo León, se encuentra presente en las oficinas de la Dirección General de Fiscalización de la Subsecretaría de Administración Tributaria de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado de Nuevo León, ubicadas en: ***** comparece el C. ***** , en su carácter de Apoderado Legal de la contribuyente ***** ante el C.P.C. ***** , en su carácter de Director General de Fiscalización de la Subsecretaría de Administración Tributaria de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado de Nuevo León, ello en atención al oficio **DF-19-VDB-0338 de fecha 01 de febrero de 2023, suscrito por el C.P.C. ******* , en su carácter de Director General de Fiscalización de la Subsecretaría de Administración Tributaria de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado de Nuevo León, mismo que fue notificado con fecha 02 de febrero de 2023, mediante el cual **"Se informa el derecho que tiene ese contribuyente para acudir a las oficinas de esta Autoridad Fiscal a conocer los hechos y omisiones detectados en el procedimiento de fiscalización iniciado bajo la orden número *****"** del cual es sujeto al amparo de la orden de visita domiciliaria número ***** , contenida en el oficio número **DF-19-P-2991/22** de fecha 24 de marzo de 2022, girado por el C.P.C. ***** en su carácter de Director General de Fiscalización de la Subsecretaría de Administración Tributaria de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado de Nuevo León, mismo oficio que fue entregado con fecha 28 de marzo de 2022 al C. ***** en su carácter de tercero y en calidad de empleado de la contribuyente visitada.

Ahora bien, en virtud de la comparecencia del C. ***** , en su carácter de Apoderado Legal del contribuyente ***** , a continuación, se procede a levantar la presente acta de asistencia para darle a conocer al Compareciente los hechos u omisiones que puedan entrañar incumplimiento en el pago de contribuciones, en la que se hacen constar los hechos que más adelante se mencionan.

PERSONALIDAD.

Ante el C. ***** , en su carácter de Apoderado Legal de la contribuyente ***** el C.P.C. ***** , en su carácter de Director General de Fiscalización de la Subsecretaría de Administración Tributaria de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado de Nuevo León, quien se identifica con su constancia de identificación número ***** de fecha 12 de diciembre de 2022, emitida por el C.P.C. ***** en mi carácter de Director General de Fiscalización de la Subsecretaría de Administración Tributaria de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado de Nuevo León, la cual ostenta su firma original, con vigencia del 02 de Enero de 2023 al 31 de Diciembre de 2023, misma constancia que acredita la personalidad del citado funcionario señalando su nombre completo ***** , con Registro Federal de Contribuyentes ***** , la fotografía que corresponde a los rasgos físicos, firma autógrafa del mencionado funcionario actuante, su cargo Director General y facultado legalmente para la práctica de la presente diligencia de informar los hechos y omisiones que puedan entrañar un incumplimiento en el pago de contribuciones, tal y como lo establecen los fundamentos plasmados en el oficio que se le notificó a ese contribuyente, ya señalado, misma constancia que fue expedida con fundamento en los artículos 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal, Cláusulas TERCERA, CUARTA, párrafos primero, segundo y cuarto, y OCTAVA, primer párrafo, fracción I, inciso d); del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y Gobierno de Nuevo León..”

Del contenido del acta antes transcrita se aprecia que la misma fue levantada por el C.P.C. ***** , en su carácter de Director General de Fiscalización de la Subsecretaría de Administración Tributaria de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado de Nuevo León.

De dicha acta también se aprecia que el C.P.C. ***** , se identificó ante el C. ***** , en su carácter de Apoderado Legal de la contribuyente ***** , con constancia de identificación número ***** de fecha 12 de diciembre de 2022, emitida por el C.P.C. ***** en su carácter de **Director General de Fiscalización de la Subsecretaria de Administración Tributaria de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado de Nuevo León**, es decir, que el mismo se expidió su constancia de identificación a través de la cual se identificó con el apoderado de la empresa actora, lo cual, como se expresó en párrafos anteriores es ilegal, por las siguientes consideraciones:

Como principio, los artículos 18, fracción VI y 21, fracción XXIV, del reglamento interior de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado de Nuevo León vigente al momento del levantamiento del acta en cuestión establecen lo siguiente:

“Artículo 18. Además de las señaladas en el artículo 6, le compete a la Subsecretaria de Administración Tributaria ejercer las siguientes atribuciones:

VI.- **Expedir los oficios de designación**, credenciales o constancias de identificación del personal que se autorice para la práctica de notificaciones, visitas domiciliarias, auditorías, inspecciones, verificaciones y demás actos que se deriven de las disposiciones fiscales o administrativas estatales y federales, y notificar a través de los servidores públicos de su adscripción, las resoluciones administrativas que dicten y las que procedan legalmente;
...

“**Artículo 21.** Además de las señaladas en el artículo 7, le compete a la **Dirección de Fiscalización**, ejercer las siguientes atribuciones, excepto cuando se trate de obligaciones en materia de comercio exterior

...

XXIV.- **Expedir las constancias de identificación que acrediten al personal para el desarrollo de visitas domiciliarias**, auditorías, notificaciones, inspecciones, verificaciones, para la realización de embargos precautorios y demás actos derivados del ejercicio de sus facultades; y,

Del contenido del primer artículo reglamentario antes transcrito, se aprecia que a la **Subsecretaría de Administración Tributaria de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado de Nuevo León**, cuenta entre otras facultades la de **expedir los oficios de designación**, credenciales o **constancias de identificación** del personal que se autorice para la práctica de notificaciones, visitas domiciliarias, auditorías, inspecciones, verificaciones y demás actos que se deriven de las disposiciones fiscales o administrativas estatales y federales, y notificar a través de los servidores públicos de su adscripción, las resoluciones administrativas que dicten y las que procedan legalmente.

Por su parte, el artículo 21, fracción XXIV, del reglamento interior de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado de Nuevo León en cita, se aprecia que la Dirección de Fiscalización de la citada Secretaría tiene entre otras facultades la de **expedir las constancias de identificación que acrediten al personal** para el desarrollo de visitas domiciliarias, auditorías, notificaciones, inspecciones, verificaciones, para la realización de embargos precautorios y demás actos derivados del ejercicio de sus facultades.

De lo antes expuesto se aprecia que el artículo 21, fracción XXIV, del reglamento interior de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado de Nuevo León, faculta a la Dirección de Fiscalización de dicha Secretaría **para expedir las constancias de identificación que acrediten al personal para el desarrollo de visitas domiciliarias**, auditorías, notificaciones, inspecciones, verificaciones, para la realización de embargos precautorios y demás actos derivados del ejercicio de sus facultades.

De lo antes expuesto, se aprecia que si bien, el Director de Fiscalización de dicha Secretaría cuenta con facultades **para expedir las constancias de identificación que acrediten al personal para el desarrollo de visitas domiciliarias,** es claro, que dicho funcionario tiene plena competencia para expedir su propia constancia de identificación, pues dicho funcionario se considera parte del personal que lleva a cabo el desarrollo de las visitas domiciliarias, por lo que no se le causa agravio alguno a la actora en su esfera jurídica, el hecho de que dicho Director haya emitido su propia constancia de identificación, pues el artículo 21, fracción XXIV, del reglamento interior de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado de Nuevo León, lo faculta plenamente para ello, contrariamente a la pretensión de la accionante.

No limita la anterior facultad, el hecho de que la Subsecretaria de Administración Tributaria de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado de Nuevo León, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 18, fracción VI, del reglamento interior de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado de Nuevo León vigente, cuenta entre otras facultades con la de expedir los oficios de designación, credenciales o **constancias de identificación** del personal que se autorice para la práctica de notificaciones, visitas domiciliarias, auditorías, inspecciones, verificaciones y demás actos que se deriven de las disposiciones fiscales o administrativas estatales y federales, y notificar a través de los servidores públicos de su adscripción, las resoluciones administrativas que dicten y las que procedan legalmente, pues tal situación sólo demuestra que la citada Subsecretaría y la Dirección de Fiscalización de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado de Nuevo León cuentan con facultades concurrentes, sin que del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas en cita, se advierta algún numeral que limite o restrinja en ciertos casos, a alguna de dichas dependencias en cuanto a expedir constancias de identificación que acrediten al personal para el desarrollo de visitas domiciliarias.

En esta tesitura, con base en lo antes expuesto, se aprecia que el Director de Fiscalización de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado de Nuevo León, se identificó debidamente ante el C. *********, en su carácter de Apoderado Legal de la contribuyente *********, al momento de levantarse el acta de asistencia de fecha 03 de febrero de 2023, por lo que dicha acta surtió todos sus efectos legales.

DIRECTOR DE FISCALIZACIÓN DE LA SUBTESORERÍA DE INGRESOS DE LA TESORERÍA GENERAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO .- TIENE FACULTADES PARA ORDENAR Y PRACTICAR UNA VISITA DOMICILIARIA RESPECTO DE IMPUESTOS COORDINADOS CONFORME AL CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 25 DE NOVIEMBRE DE 1996.-Las facultades atribuidas a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que conforme a la cláusula cuarta del Convenio citado y que se confieren al Estado de Michoacán, serán ejercidas por el gobernador de la entidad o por las autoridades que, conforme a las disposiciones legales locales, estén facultadas para administrar contribuciones federales. La cláusula séptima del referido instrumento establece que respecto del impuesto al valor agregado en el ejercicio de las facultades de comprobación, el Estado tendrá las atribuciones relativas a la verificación del cumplimiento de las disposiciones fiscales, incluyendo las de ordenar y practicar visitas e inspecciones en el domicilio fiscal o establecimientos de los contribuyentes, de los responsables solidarios y terceros relacionados con ellos, así como en las oficinas de la autoridad competente, que esas mismas facultades las podrá ejercer el Estado respecto del impuesto sobre la renta, impuesto al activo e impuesto especial sobre producción y servicios, simultáneamente con la revisión del impuesto al valor agregado. En la cláusula octava, fracción III del citado Convenio, se establece que en materia de fiscalización de los impuestos aludidos, el Estado tendrá, entre otras obligaciones, llevar a cabo los actos de fiscalización en los términos establecidos en el Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones federales aplicables. Por su parte, el artículo 3 del Reglamento Interior de la Tesorería General del Estado de Michoacán de Ocampo de 3 de octubre de 2001, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno de ese Estado el 16 de noviembre de 2001 establece las unidades administrativas centrales de la Tesorería General del Estado, entre las que se encuentra la Dirección de Fiscalización. El artículo 10 de ese Reglamento precisa que quedan adscritas a la Subtesorería de Ingresos, la Dirección de Fiscalización, y en el artículo 15 se establece en su fracción III la facultad de dicha Dirección para ordenar la práctica de visitas domiciliarias a contribuyentes y de otros actos de fiscalización en términos establecidos en el Código Fiscal de la Federación, Código Fiscal del Estado, Código Fiscal Municipal del Estado y los convenios respectivos. **En consecuencia, si conforme al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal en referencia el Director de Fiscalización tiene la obligación de llevar a cabo actos de fiscalización, entre otros, el de ordenar visitas domiciliarias respecto de impuestos coordinados, es evidente que la autoridad estatal aludida es competente para ordenar y practicar una visita domiciliaria respecto del cumplimiento de dichos impuestos.**

Contradicción de Sentencias Núm. 507/09-21-01-1/Y OTRO/183/11-PL-07-01.- Resuelta por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de septiembre de 2011, por mayoría de 7 votos a favor, 3 votos en contra y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/46/2011)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 7. Febrero 2012. p. 89

En razón de lo anterior, es claro que dichos argumentos en estudio resultan infundados.

QUINTO.- La parte actora en el **agravio cuarto del escrito de demanda**, alega medularmente que la resolución impugnada resulta ilegal, en razón de que la autoridad demandada a página 55 del citado acto controvertido, declara o considera

'improcedente" el saldo a favor del ejercicio de 2017, aplicado vía compensación en la declaración anual complementaria del Impuesto Sobre la Renta del ejercicio 2019, en importe de \$427,566.00, toda vez que la actora "no proporcionó copia fotostática del soporte documental/ que amparara las deducciones autorizadas declaradas a pesar de haber sido requerido mediante acta parcial V de fecha 27 de junio de 2022 levantada a folio número RIM1900030/22-01-0001 al RIM1900030/22-05-0005.

Sostiene que dicho razonamiento de la autoridad demandada, es ilegal, además de irracional y desproporcionado, pues si bien es cierto, que la autoridad demandada hizo formal requerimiento de diversa información y documentación con relación a la "compensación de saldos a favor de impuesto sobre la renta", que fuera aplicada en la declaración anual del ejercicio de 2019, lo cual realizó mediante el acta parcial V de fecha 27 de junio de 2022, levantada a folios números RIM1900030/22-05-0001 al RIM1900030/22-05-0005, en dicha acta, mediante el numeral 3 de dicho requerimiento, entre otra información y documentación, solicitó textualmente lo siguiente: "Auxiliares de movimientos contables mensuales de las cuentas que integran los ingresos acumulables, así como las deducciones autorizadas, debiendo proporcionar copia fotostática del 100% de soporte documental, correspondiente al ejercicio de 2017 donde proviene el saldo a favor aplicado en cantidad de \$427,566.00".

Que sin embargo, la enjuiciante entregó la información por la autoridad demandada, lo cual hizo constar en el acta parcial VI de fecha 14 de diciembre de 2022, proporcionando entre otra información y documentación, lo visible en el folio *********, como sigue: "Proporciona archivo electrónico que contiene registros auxiliares de la cuenta número 3100 denominada "VENTAS", cuenta número 5140 denominada "PRODUCTOS FINANCIEROS", cuenta número 5130, denominada "GASTOS FINANCIEROS", cuenta número 4100 denominada "COSTO DE EDIFICACIÓN", cuenta número 5110 denominada "GASTOS DE ADMINISTRACIÓN", cuenta número 5100 denominada "GASTOS DE PRODUCCIÓN", cuenta número 1160 denominada "IVA ACREDITABLE", cuenta número 2130 denominada "IMPUESTOS S PRODUCTO DEL TRAB", cuenta número 2181 denominada "IVA RETENIDO", 1130 denominada "CLIENTES", cuenta número 2100 denominada "PROVEEDORES", cuenta número 1110 denominada "BANCOS", cuenta número 1150 denominada "DEUDORES DIVERSOS", cuenta número 2110 denominada "ACREEDORES DIVERSOS", cuenta número 3110 denominada "OTROS INGRESOS", cuenta número 2150 denominada "RET. ISR A TERCEROS" y cuenta

número 4130 denominada "COSTO DE MTTO. EDIFICACIÓN" del período fiscal comprendido del 01 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2017."

Que así mismo exhibió 38 cajas de pólizas de transferencias (Ingresos y Gastos), 1 caja de pólizas de ingresos y papeles de trabajo de IVA, 6 cajas de recibos de nómina y 1 caja de SUA del período fiscal comprendido del 01 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2017; proporcionó impresión, así como archivo electrónico de los siguientes estados de cuenta. . ."

Alega que se podrá observar de las actas parciales V y VI, así como del contenido de la resolución impugnada, la actora proporcionó, los archivos electrónicos de su contabilidad, así como de sus Ingresos acumulables, como lo son las ventas y los productos financieros, así como de sus deducciones autorizadas, como lo son las cuentas contables de gastos financieros, costos de edificación, gastos de administración, gastos de producción, entre otras cuentas contables.

Que además, también se proporcionó a la autoridad demandada 38 cajas de pólizas de transferencias (Ingresos y Gastos), esto es, 38 cajas que contienen el soporte documental de Ingresos y Deducciones, como lo son, la versión impresa de los comprobantes fiscales digitales por internet, los cuales se pusieron a disposición de la visitadora para que efectuara su revisión, con los demás archivos electrónicos y papeles de trabajo para el acreditamiento en forma fehaciente del origen y procedencia del saldo a favor compensado, lo cual reconoce la autoridad demandada a página 53 de la resolución impugnada.

Que sin embargo, la autoridad demandada ilegalmente señala en la resolución impugnada, que la actora "no proporcionó copia fotostática del soporte documental que amparara las deducciones autorizadas declaradas a pesar de haber sido requerido mediante acta parcial V, de fecha 27 de junio de 2022, lo cual es ilegal en virtud de que no existe disposición fiscal que obligue a su poderdante a "proporcionar copia fotostática de/ 100% del soporte documental de las deducciones".

Que en efecto, dicha petición es ilegal, irracional y desproporcionada, pues la autoridad demandada deja de aplicar las disposiciones debidas como lo son el artículo 30, primer párrafo, y 30-A, primer párrafo, así como el artículo 42, tercer párrafo, 45, primer y segundo párrafos del Código Fiscal de la Federación.

Que de los preceptos transcritos, se advierte que, las personas obligadas a llevar contabilidad deberán conservar a disposición de las autoridades fiscales de conformidad con la fracción III del artículo 28 de dicho Código Fiscal.

Que además, que los contribuyentes que lleven su contabilidad o parte de ella utilizando registros electrónicos, deberán proporcionar a las autoridades fiscales, cuando así se lo soliciten, en los medios procesables que utilicen, la información sobre sus clientes y proveedores, así como aquella relacionada con su contabilidad que tengan en dichos medios.

Que en el caso de que la autoridad fiscal esté ejerciendo las facultades de comprobación prevista en la fracción III del artículo 42, como lo es la visita domiciliaria, y en el ejercicio revisado se acrediten o compensen saldos a favor o pago de lo indebido o se apliquen estímulos o subsidios fiscales, se podrá requerir al contribuyente dentro del mismo acto de comprobación la documentación comprobatoria con la que acredite de manera fehaciente el origen y procedencia de dichos conceptos, según se trate, independientemente del ejercicio en que se hayan originado los mismos.

Que los visitados, sus representantes o la persona con quien se entienda la visita en el domicilio fiscal, están obligados a permitir a los visitadores designados por las autoridades fiscales el acceso al lugar o lugares objeto de la misma, así como mantener a su disposición la contabilidad y demás pape/es que acrediten el cumplimiento de las disposiciones fiscales de los que los visitadores podrán sacar copias para que previo cotejo con sus originales se certifiquen por éstos y sean anexados a las actas finales o parciales que levanten con motivo de la visita.

Que de igual forma, que en el caso de que los visitadores obtengan copias certificadas de la contabilidad deberán levantar acta parcial al respecto, con la que podrá terminar la visita domiciliaria en el domicilio o establecimientos del visitado, pudiéndose continuar el ejercicio de las facultades de comprobación en el domicilio del visitado o en las oficinas de las autoridades fiscales, donde se levantará el acta final.

Que por último, que cuando los visitadores obtengan copias de sólo parte de la contabilidad, se levantará el acta parcial señalando los documentos de los que se obtuvieron copias, pudiéndose continuar la visita en el domicilio o establecimientos del visitado.

Que de lo expuesto, se deberá colegir, que de conformidad con el artículo 30, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente, las personas obligadas a llevar contabilidad deberán conservarla a disposición de las autoridades fiscales, tal y como lo realizó la actora, según se desprende del acta parcial VI de fecha 14 de diciembre de 2022, en los que se destaca que se entregaron los libros y registros de contabilidad, información y documentación fiscal, papeles de trabajo, así como la "documentación comprobatoria" del ejercicio fiscal de 2017, año en el que se originó el saldo a favor compensado.

Que dicha documentación comprobatoria, la visitadora la circunstanció como "38 cajas de pólizas de transferencias (Ingresos y Gastos)", esto es, se entregó y puso a su disposición la documentación comprobatoria de deducciones, pues los "Gastos", son deducciones autorizadas de conformidad con el artículo 25 fracción III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Que así mismo, de conformidad con el artículo 30-A, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente, los contribuyentes que lleven su contabilidad o parte de ella utilizando registros electrónicos, deberán proporcionar a las autoridades fiscales, cuando así se lo soliciten, en los medios procesables que utilicen, lo cual también lo cumplió la actora, pues de la misma acta parcial VI de fecha 14 de diciembre de 2022, se desprende que se proporcionaron los archivos electrónicos de los registros auxiliares contables, ahí descritos, así como los archivos electrónicos de los estados de cuenta bancarios, lo cual es visible en el folio ***** , solicitando se tengan presente el contenido de dicha acta, como si a la letra estuviera inserta.

Que por lo expuesto, deberá concluirse que al demandante cumplió con el requerimiento de la autoridad demandada, aportando la documentación comprobatoria con la que se acreditó de manera fehaciente el origen y procedencia del saldo a favor originado en el ejercicio 2017, que se compensó contra el impuesto sobre la renta anual del ejercicio fiscal de 2019, sujeto a revisión, consistente en la documentación comprobatoria de deducciones autorizadas del año 2017.

Sin que sea obstáculo a lo anterior, el hecho de que la autoridad demandada determine en la resolución impugnada, que considera "improcedente" el saldo a favor del ejercicio de 2017, aplicado vía compensación en la declaración anual complementaria del Impuesto Sobre la Renta del ejercicio 2019, en importe de

\$427,566.00, toda vez que la actora no proporcionó copia fotostática del soporte documenta/ que ampare las deducciones autorizadas declaradas a pesar de haber sido requerido mediante acta parcial V de fecha 27 de junio de 2022 levantada a fo//o número ***** ** *****

A manera de resumen, la accionante sostiene que por las razones jurídicas expuestas, la resolución impugnada es ilegal en virtud de que la autoridad demandada a página 55 de la resolución impugnada determinó como "improcedente" el saldo a favor del ejercicio de 2017, aplicado vía compensación en la declaración anual complementaria del Impuesto Sobre la Renta del ejercicio 2019, en importe de \$427,566.00, toda vez que la actora "no proporcionó copia fotostática del soporte documental que ampare las deducciones autorizadas declaradas a pesar de haber sido requerido mediante acta parcial V, de fecha 27 de junio de 2022 levantada a folio número ***** ** *****

Que sin embargo, como ya se acreditó, la actora puso a disposición del personal visitador todos los elementos que integran su contabilidad, la documentación comprobatoria que amparan sus ingresos y deducciones o gastos del ejercicio fiscal de 2017, así como los archivos electrónicos de su contabilidad, papeles de trabajo, registros auxiliares contables, y de las cuentas bancarias.

Que además, de conformidad con el artículo 29, primer párrafo, fracción IV, inciso a) del Código Fiscal de la Federación, se acredita que la autoridad fiscal cuenta con los archivos electrónicos de los comprobantes fiscales digitales por internet que amparan el 100% de las deducciones autorizadas por el ejercicio fiscal de 2017, pues le fueron remitidos previamente a su emisión para la validación de sus requisitos, lo que hace innecesaria el proporcionar una copia fotostática de los mismos para su revisión.

La autoridad demandada en su oficio de contestación alega que la autoridad fiscalizadora considero improcedente el saldo a favor del ejercicio 2017, aplicado vía compensación en la declaración anual complementaria del Impuesto Sobre la Renta del ejercicio 2019 en importe de \$427,566.0, toda vez que la contribuyente visitada no proporciono copia fotostática del soporte documental que amparara las deducciones autorizadas declaradas a pesar de haber sido requerido mediante Acta Parcial V de fecha 27 de junio de 202, levantada a folio número del **** *****
** **** *****

Que lo anterior se hizo constar en el Ultima Acta Parcial de fecha 21 de febrero de 2023 levantada a folios números del ***** y reseñados en Acta Final de fecha 09 de noviembre de 2023 levantada a folios números de *****

Una vez analizadas las argumentaciones de las partes a juicio de esta Juzgadora, el agravio en estudio **resulta fundado**, por las siguientes consideraciones:

Como principio, del análisis del oficio impugnado el cual obra a fojas 51 a 87 de autos, y en específico a foja 25 de dicho oficio (63 de autos) se aprecia que, en relación al rechazo de la compensación de saldo a favor del ejercicio de 2017, la autoridad sostuvo lo siguiente:

“Se hace constar que respecto a la compensación de saldo a favor del ejercicio 2017 en importe de \$427,566.00 (cuatrocientos veintisiete mil quinientos cincuenta y seis pesos 00/100 M.N.) aplicados por la contribuyente ***** en la Declaración Anual normal y complementaria del Impuesto Sobre la Renta del Ejercicio 2019, a través de la figura de compensación se considera improcedente, toda vez que de la información proporcionada por la visitada mediante Acta Parcial VI de fecha 14 de diciembre de 2022, levantada a folios números del ***** al amparo del artículo 42, tercer párrafo del Código Fiscal de la Federación y la cual consistió en: Declaración anual normal de Impuesto Sobre la Renta del ejercicio 2017, declaraciones mensuales de pagos provisionales del Impuesto Sobre la Renta con su respectivo anexo y comprobante de pago del ejercicio fiscal del 01 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2017, papeles de trabajo, balanzas de comprobación mensuales, registros auxiliares del periodo fiscal comprendido del 01 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2017. Así mismo exhibe 38 cajas de pólizas de transferencia (Ingresos y Gastos), 1 caja de pólizas de ingresos y papeles de trabajo de IVA, 6 cajas de recibos de nómina y 1 caja de SUA del periodo fiscal comprendido del 01 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2017 y archivo electrónico de los siguientes estados de cuanta: ***** del periodo fiscal comprendido del 01 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2017, Sin, embargo, con lo anterior se concluyó que la contribuyente *****., no logra acreditar de manera fehaciente el origen y procedencia del saldo a favor declarado en el ejercicio 2017 ya que de la información proporcionada por la contribuyente visitada específicamente de la información solicitada mediante

Acta Parcial V de fecha 27 de junio de 2022 mencionada en el folio ***** como se menciona a continuación:

3.- Proporcione una impresión extraída de su sistema de cómputo o a través de algún medio magnético de almacenamiento de información, de lo siguiente:

Auxiliares de movimientos contables mensuales de las cuentas que integran los Ingresos acumulables, así como de las Deducciones Autorizadas, debiendo proporcionar copia fotostática del 100% de soporte documental, correspondiente al ejercicio de 2017 donde proviene el saldo a favor aplicado en cantidad de \$427,566.00 (cuatrocientos veintisiete mil quinientos sesenta y seis mil pesos 00/100M.N.),

La contribuyente no aportó el soporte documental que ampare las operaciones registradas con su contabilidad y declaradas en su declaración anual por concepto de deducción tal y como se hizo constar en Acta Parcial VI de fecha 14 de diciembre de 2022 levantada a folios números del *** ** ***** por lo que no permite a esta autoridad identificar cada operación, acto o actividad observado en sus registros contables toda vez que la contribuyente debió de aportar los elementos necesarios que concatenados entre sí, en su contenido y conjunto demostrara fehacientemente y creara la plena convicción de que efectivamente dichas operaciones se llevaron a cabo, lo cual debió demostrarse con la documentación soporte que permitiera a esta Autoridad Fiscal comprobar que éstas, efectivamente se llevaron a cabo.**

Por lo que esta autoridad, considera improcedente el saldo a favor del ejercicio de 2017, aplicado a compensación en la declaración anual complementaria del Impuesto Sobre la Renta del ejercicio 2019 en importe de \$427,566.00 (cuatrocientos veintisiete mil quinientos sesenta y seis esos 00/100 M.N.), toda vez que la contribuyente visitada no proporcionó soporte documental que ampare las deducciones autorizadas declaradas a pesar de haber sido requerido mediante Acta Parcial V de fecha 27 de junio de 2022 levantada a folio número del **** ***** ** **** *****

Lo anterior se hizo constar en Ultima Acta Parcial de fecha 21 de febrero de 2023 levantada a los folios números *** ***** ** *** ***** los cuales se da reproducidos en la presente acta, para los efectos legales que procedan.”

De la anterior transcripción se aprecia que los motivos que la autoridad consideró para rechazar la compensación de saldo a favor del ejercicio de 2017, efectuada por la accionante, son los siguientes:

Que la contribuyente no aportó el soporte documental que amparara las operaciones registradas con su contabilidad y declaradas en su declaración anual por concepto de deducción tal y como se hizo constar en Acta Parcial VI de fecha 14 de diciembre de 2022 levantada a folios números del ***** **, ***** **, por lo que no permitió a la autoridad identificar cada operación, acto o actividad observado en sus registros contables, toda vez que la contribuyente debió de aportar los elementos necesarios que concatenados entre sí, en su contenido y conjunto demostrara fehacientemente y creara la plena convicción de que efectivamente dichas operaciones se llevaron a cabo, lo cual debió demostrarse con la documentación soporte que permitiera a esta autoridad fiscal comprobar que éstas, efectivamente se llevaron a cabo.

Que por lo anterior, la autoridad consideró improcedente el saldo a favor del ejercicio de 2017, aplicado a la compensación en la declaración anual complementaria del Impuesto Sobre la Renta del ejercicio 2019, en importe de \$427,566.00, toda vez que la contribuyente visitada no proporcionó soporte documental que amparara las deducciones autorizadas declaradas a pesar de haber sido requerido mediante Acta Parcial V de fecha 27 de junio de 2022 levantada a folio número del ***** ** *****

Que lo anterior se hizo constar en Ultima Acta Parcial de fecha 21 de febrero de 2023 levantada a los folios números ***** **, *****

Por su parte, del contenido del **acta parcial V de fecha 27 de junio de 2022, misma que obra a fojas 113 a 117 de autos**, y en específico a folio ***** (foja 116 de autos), en cuanto al punto que nos ocupa se aprecia que la autoridad fiscal requirió a la actora lo siguiente:

“Toda vez que la contribuyente ***** en el ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2019, sujeto a revisión; aplicó saldo a, favor de ejercicios anteriores en cantidad de \$427,566.00, al respecto, con fundamento en el artículo 42, tercer párrafo del Código Fiscal de la Federación, se le requiere la información y documentación adicional que a continuación se señala, relativa al saldo a favor aplicado en el ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2019, sujeto a revisión, a fin de contar con los elementos suficientes que permitan verificar la procedencia de dicho saldo a favor:

1.-Declaración (es) Anual (es); del Impuesto Sobre la Renta donde se manifiesta el origen del saldo a favor en, importe de \$926,332.00, se aplica en compensación en la declaración Anual del ejercicio 2019, en importe de \$427,566.00 correspondiente al Impuesto Sobre la Renta.

Declaraciones de pegos. provisionales normales y complementarios con su respectivo anexo así como comprobante de pago de las mismas correspondiente al ejercicio 2017.

Cedula de determinación de la conciliación contable y fiscal, así como de la determinación del ajuste anual por inflación y depreciación fiscal.

2.- Papel de Trabajo que muestre lo siguiente:

Integración analítica de los ingresos Acumulables y las Deducciones Autorizadas, para efectos del Impuesto Sobre la Renta, del ejercicio que dio origen al saldo a favor declarado en importe de \$926,332.00, del cual fue aplicado comprendido del 01 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2019 en cantidad de \$427,566.00.

3.- Proporcione una impresión extraída de su sistema de cómputo o a través de algún medio magnético de almacenamiento de información de lo siguiente:

Balanzas de Comprobación mensuales analíticas correspondientes al ejercicio de 2017, de donde proviene el saldo a favor aplicado en cantidad de \$427,566.00.

Auxiliares de movimientos contables mensuales de las cuentas que integran los Ingresos acumulables, así como de las Deducciones Autorizadas, debiendo proporcionar copia fotostática del 100% de soporte documental, correspondiente al ejercicio de 2017 donde proviene el saldo a favor aplicado en cantidad de \$427,566.00.

Exhiba el original y proporcione copia fotostática de los Estados de cuenta bancarios correspondientes al ejercicio 2017, esto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 45, párrafo primero del Código Fiscal de la Federación.

La citada información y/o documentación se considera necesaria, a fin de que la autoridad cuente con los elementos suficientes que permitan verificar la procedencia de los saldos a favor aplicados, por lo que la misma deberá presentarse en forma completa, correcta y oportuna, mediante escrito original y dos copias, firmado por el Representante Legal de la contribuyente Visitada, presentando constancia de identificación del mismo, haciendo referencia a este requerimiento, dentro del plazo de 6 días, contados a partir del día siguiente al levantamiento de la presente acta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53, inciso b), del Código Fiscal de la Federación vigente de igual forma se le hace saber al C. Eliseo Guajardo Guerra en su Carácter de Tercero y calidad de Empleado de la contribuyente "***** ***** ***** ** *****" que de proporcionar al personal autorizado en forma completa, correcta y oportuna la información y documentación solicitadas constituye una infracción en términos de los artículos 40 primer párrafo fracción II, del Código Fiscal de la Federación y 85 fracción I, del Código citado, la cual se sanciona de conformidad con lo señalado en el artículo 86, fracción I, del propio ordenamiento, en cuyo caso, la autoridad podrá proceder en términos de lo dispuesto en el artículo 40 del referido Código Fiscal."

Del contenido del acta antes transcrita se aprecia que la autoridad fiscal requirió a la impetrante la siguiente documentación:

1.-Declaración (es) Anual (es); del Impuesto Sobre la Renta donde se manifiesta el origen del saldo a favor en, importe de \$926,332.00, se aplica en

compensación en la declaración Anual del ejercicio 2019, en importe de \$427,566.00 correspondiente al Impuesto Sobre la Renta.

Declaraciones de pagos provisionales normales y complementarios con su respectivo anexo, así como comprobante de pago de las mismas correspondiente al ejercicio 2017.

Cedula de determinación de la conciliación contable y fiscal, así como de la determinación del ajuste anual por inflación y depreciación fiscal.

2.- Papel de Trabajo que muestre lo siguiente: Integración analítica de los ingresos Acumulables y las Deducciones Autorizadas, para efectos del Impuesto Sobre la Renta, del ejercicio que dio origen al saldo a favor declarado en importe de \$926,332.00, del cual fue aplicado comprendido del 01 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2019 en cantidad de \$427,566.00.

3.- Proporcione una impresión extraída de su sistema de cómputo o a través de algún medio magnético de almacenamiento de información de lo siguiente: Balanzas de Comprobación mensuales analíticas correspondientes al ejercicio de 2017, de donde proviene el saldo a favor aplicado en cantidad de \$427,566.00, auxiliares de movimientos contables mensuales de las cuentas que integran los Ingresos acumulables, así como de las Deducciones Autorizadas, debiendo proporcionar copia fotostática del 100% de soporte documental, correspondiente al ejercicio de 2017 donde proviene el saldo a favor aplicado en cantidad de \$427,566.00.

Que exhibiera el original y proporcione copia fotostática de los Estados de cuenta bancarios correspondientes al ejercicio 2017, esto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 45, párrafo primero del Código Fiscal de la Federación.

Asimismo, del contenido **del acta parcial VI, de fecha 14 de diciembre de 2022, misma que obra a fojas 118 a 124 de autos**, y en específico a folios ***** * ***** , (foja 122 y 123 de autos), en cuanto al punto que nos ocupa se aprecia que la actora aportó la siguiente documentación:

“Ahora bien, habiendo transcurrido el plazo concedido a la contribuyente ***** según consta en el Acta Parcial III de fecha 16 de Junio de 2022, levantada a folios del *****

*****; se hace constar que al momento del levantamiento de la presente Acta Parcial VI de Verificación de Información y Documentación, el C. ***** en su carácter de tercero y calidad de empleado de la contribuyente ***** proporciona de lo siguiente:

1.- Proporciona copia fotostática de la Declaración anual normal de Impuesto Sobre la Renta del ejercicio 2027.

-Proporciona impresión de las declaraciones mensuales de pagos provisionales del Impuesto Sobre la Renta con su respectivo anexo y comprobante de pago del ejercicio fiscal del 01 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2017.

- Proporciona impresión papel de trabajo denominado "Conciliación contable-Fiscal 2017" y "Ajuste Anual por Inflación Ejercicio 2017".

2.- Proporciona- impresión de -papel de trabajo denominado "Estado de Pérdidas y Ganancias", "Ingresos Fiscales Deducciones Fiscales", "Conciliación Ingresos Contables y Fiscales"; "Ingresos Gravados Exentos" y registro auxiliar número 2230 denominado "PARTICIPACION DE UTILIDADES" todos del ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2017.

3.- Proporciona impresión de balanzas de comprobación mensuales del periodo fiscal comprendido del 01 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2017.

-Proporciona archivo electrónico que contiene registros auxiliares de la cuenta número 3100 denominada "VENTAS", cuenta número 5140 denominada "PRODUCTOS FINANCIEROS", cuenta número 5130 denominada "GASTOS FINANCIEROS", cuenta número 4100 denominada "COSTO DE EDIFICACION" cuenta número 5110 denominada "GASTOS DE ADMINISTRACION", cuenta número 5100 denominada "CASTOS DE PRODUCCION", cuenta número 1160 denominada "IVA ACREDITABLE", cuenta número 2130 denominada "IMPUESTOS S PRODUCTO DEL TRAB", cuenta número 2181 denominada "IVA RETENIDO", 1130 denominada "CLIENTES", cuenta número 2100 denominada "PROVEEDORES, cuenta número 1110 denominada "BANCOS", cuenta número 1150 denominada "DEUDORES DIVERSOS", cuenta número 2110 denominada "ACREEDORES DIVERSOS" cuenta número 3110 denominada "OTROS INGRESOS", cuenta número 2150 denominada "RET. ISR A TERCEROS" y cuenta número 4130 denominada "COSTO DE MITO. EDIFICACION del periodo fiscal comprendido del 01 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2017.

Así mismo exhibe 38 cajas de pólizas de transferencia (Ingresos y Gastos), 1 caja de pólizas de ingresos y papeles de trabajo de IVA, 6 cajas de recibos de nómina y 1 caja de SUA del periodo fiscal comprendido del 01 de enero de 2017 a 31 de diciembre de 2027.

Proporciona impresión así como archivo electrónico de los siguientes estados de cuanta: ***** del periodo fiscal comprendido del 01 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2017."

Por último, del contenido del [acta última parcial de fecha 03 de febrero de 2023](#), la cual obra a fojas a fojas 135 a 195 de autos, y en específico a folios ***** (foja 166 y 167 de autos), en cuanto al punto que nos ocupa se aprecia lo siguiente:

"Se hace constar que respecto a la compensación de saldo a favor del ejercicio 2017 en importe de \$427,566.00 (cuatrocientos veintisiete mil quinientos cincuenta y seis pesos 00/100 M.N.) aplicados por la contribuyente ***** en la Declaración Anual normal y

complementaria del Impuesto Sobre la Renta del Ejercicio 2019, a través de la figura de compensación se considera improcedente, toda vez que de la información proporcionada por la visitad? mediante Acta Parcial VI de fecha 14 de diciembre de 2022, levantada a folios números del *****, al amparo del artículo 42 tercer párrafo del Código Fisca) de la Federación y la cual consistió en: Declaración anual normal de Impuesto Sobre la Renta del ejercicio 2017, declaraciones mensuales de pagos provisionales del impuesto Sobre la Renta con su respectivo anexo y comprobante de pago del ejercicio fiscal del 01 de enero de 2017 el 31 de diciembre de 2017, papeles de trabajo, balanzas de comprobación mensuales, registros auxiliares del periodo fiscal comprendido del 01 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2017.- Así mismo. exhibe 38 'Cajas de pólizas de transferencia (Ingresos y Gastos), caja de pólizas de ingresos y papeles de trabajo de IVA, 6 cajas de recibos de nómina y 1 caja de -SUA del periodo comprendido del 01 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2017 y; archivo electrónico de los siguientes estados de cuanta: *****, del periodo fiscal comprendido del 01 de enero de 2017 el: 31 de diciembre de 2017, se conoció que la contribuyente ***** no logra acreditar de manera fehaciente el origen y procedencia del saldo a favor declarado en el ejercicio 2017 ya que de la información proporcionada por la contribuyente visitada específicamente de la información solicitada mediante Acta Parcial V de fecha 27 de junio de 2022 mencionada en el folio ***** como se menciona a continuación:

3.- Proporcione una impresión extraída de su sistema de cómputo o a través de algún medio magnético de almacenamiento de información, de lo siguiente: Auxiliares de movimientos contables mensuales de las cuentas que integran los Ingresos acumulables, así como de las Deducciones Autorizadas, debiendo proporcionar copia fotostática del 100% de soporte documental, correspondiente al ejercicio de 2017 donde proviene el saldo a favor aplicado en cantidad de \$427,566.00 (cuatrocientos veintisiete mil quinientos sesenta y seis mil pesos 00/100 M.N.), La contribuyente no aportó el soporte documental que amparé las operaciones registradas con su contabilidad y declaradas en su declaración anual por concepto de deducción tal y como se hizo constar en Acta Parcial VI de fecha 14 de diciembre de 2022 levantada a folios números del ***** por lo que no permite a esta autoridad identificar cada operación, acto o actividad observado en sus registros contables toda vez que la contribuyente debió de aportar los elementos necesarios que concatenados entre sí, en su contenido y conjunto demostrara fehacientemente y creara la plena convicción de que efectivamente dichas operaciones se llevaron a cabo, lo cual debió demostrarse con la documentación soporte que permitiera a ésta Autoridad Fiscal comprobar que éstas, efectivamente se llevaron a cabo.

Por lo que esta autoridad considera improcedente el saldo a favor del ejercicio de 2017 aplicado vía compensación en la declaración anual complementaria del Impuesto Sobre la Renta del ejercicio 2019 en importe de \$427,566.00 (cuatrocientos veintisiete mil quinientos sesenta y seis pesos 00/100 M.N.) toda vez que la contribuyente visitada no proporcionó soporte documental que ampare las deducciones autorizadas declaradas a pesar de haber sido requerido mediante Acta Parcial V de fecha 27 de junio de 2022 levantada a folio número del *****"

De lo antes expuesto se desprenden las siguientes cuestiones:

La parte actora en atención al requerimiento efectuado mediante Acta Parcial V de fecha 27 de junio de 2022, exhibió la siguiente documentación:

[illegible]

D.- Impresión, así como archivo electrónico de los siguientes estados de cuanta:

****	*****	****	*****	*****	*****	*	*****	*****	****	*****
*****	*****	*	*****	*****	**	*****	****	*****	*****	*****
*****	*****	****	*****	*****	*****	del periodo fiscal comprendido del				
						01 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2017.”				

Así, todos los actos administrativos deben estar suficientemente fundados y motivados, entendiéndose por fundamentación que esos actos deben basarse en una

ley que resulte exactamente aplicable al caso, siendo menester que dicha fundamentación sea además clara y precisa; en tanto que por motivación legal, se entiende la conducta que vierte la autoridad en el sentido de especificar por qué causas, una determinada disposición normativa que se cita como fundamento legal en un acto de molestia, es aplicable al caso concreto.

De esta forma, para que un acto administrativo goce de la debida legalidad, es necesario que la autoridad emisora señale los preceptos legales en que encuentra sustento dicho acto y que exprese los motivos que tomó en consideración para determinar que la norma legal invocada resulta aplicable al mismo, para que así se establezcan elementos para que el gobernado se encuentre en posibilidad de defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por la misma, ya que en caso contrario, se dejaría al afectado en total estado de indefensión e inseguridad jurídica.

Bajo esta perspectiva esta Juzgadora estima que la resolución impugnada carece de la debida fundamentación y motivación exigida por el artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, en razón, que de la resolución impugnada se aprecia que la determinación de la autoridad demandada, en cuanto a que considero improcedente el saldo a favor del 2017, aplicado por la actora vía compensación, en la declaración anual complementaria del Impuesto Sobre la Renta del ejercicio 2019, en importe de \$427,566.00, toda vez que la contribuyente visitada no proporcionó el soporte documental que amparara las deducciones autorizadas declaradas, **resulta ilegal**, en razón de que, como principio, la actora en cumplimiento al requerimiento efectuado mediante Acta Parcial V de fecha 27 de junio de 2022, si exhibió la documentación detallada en los puntos A al D descritas en los párrafos que anteceden, la cual fue requerida por la autoridad demandada, en el acta Parcial V de fecha 27 de junio de 2022.

De igual manera, la autoridad fiscal no establece en el acto impugnado, cual documentación requerida a través del acta Parcial V de fecha 27 de junio de 2022, no fue exhibida por la impetrante.

Aunado a lo anterior, la autoridad fiscal es omisa en efectuar en su resolución, un correcto análisis y valoración de la documentación exhibida por la actora a fin de que expresara las razones, fundamentos y motivos por las cuales, dicha documentación fue insuficiente para sustentar la compensación efectuada por la

accionante, sino dicha autoridad solo se limitó a manifestar que la contribuyente no aportó el soporte documental que amparara las operaciones registradas con su contabilidad y declaradas en su declaración anual por concepto de deducción tal y como se hizo constar en Acta Parcial VI de fecha 14 de diciembre de 2022, sin expresar porque a su juicio, con la documentación exhibida por la demandante, no se demostró el acreditamiento en cuestión.

En este mismo orden de ideas, la actuación de la autoridad fiscal, resulta ilegal, ya que en su resolución impugnada no establece con precisión, cual es la documentación que se considera como soporte, para sustentar las operaciones registradas con la contabilidad de la enjuiciante y declaradas en su declaración anual por concepto de deducción, así como los dispositivos legales que establecen el sustento de dicho soporte, así como tampoco expresas las razones, motivos y fundamentos por las cuales consideró, que la documentación exhibida por la demandante, no reunía tal característica.

En esta tesitura, esta Juzgadora estima que con base en los razonamientos antes precisados, la resolución a debate, carece de la debida fundamentación y motivación exigida por el artículo 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, razón por la cual, se considera procedente declarar la nulidad de la resolución impugnada, para el efecto de que si la autoridad lo considera procedente emita una nueva resolución debidamente fundada y motivada acorde a los razonamientos anteriormente expresados.

Resulta aplicable en el caso, la jurisprudencia sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito visible en la Revista número 66 de este Tribunal, junio 1993, página 28, la cual textualmente señala:

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.- De acuerdo con el artículo 16 Constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en el se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se

estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado. (5)"

SEXTO.- La parte actora en el **agravio quinto del escrito de demanda**, alega medularmente que la resolución impugnada resulta ilegal, en razón de que en primer término, la autoridad demandada señala que el importe total en cantidad de \$2,418,191.56 por concepto de gastos", lo considera no deducible en razón de que "la persona moral denominada ***** no ha presentado la declaración Anual del Impuesto Sobre /a Renta del ejercicio 2019, documento mediante el cual cada contribuyente plasma o asienta de manera individual y voluntaria la información de las operaciones que celebró en cada uno de los ejercicios.

Que así mismo, la autoridad demandada ilegalmente señala que no existe evidencia de dicha declaración y por ende de que su proveedor ***** haya efectuado deducciones autorizadas por concepto de sueldos o salarios, por pagos efectuados al Instituto Mexicano del Seguro Social, pagos efectuados al Infonavit, así como tampoco contar con los activos o infraestructura que le permitieran el desarrollo de su actividad.

Que sin embargo, dicha aseveración es dogmática e ilegal, en virtud de que la autoridad demandada no fundamenta ni señala ninguna disposición legal o fiscal que le otorgue atribuciones para determinar que un proveedor "no cuentan con activos o infraestructura que le permitieran el desarrollo de su actividad", por no haber presentado su declaración anual, y que dicho incumplimiento de una obligación formal deba considerarse que "las operaciones que no cuentan con la infraestructura, para realizar las operaciones amparadas en los comprobantes fiscales que emitieron en favor de mi poderdante.

Que dicho razonamiento de la autoridad demanda para rechazar las deducciones de la actora, es totalmente ilegal, pues dichas causas o razones expuestas por la autoridad demandada no actualizan las diferentes hipótesis normativas de las disposiciones legales aplicadas, consistentes en el contenido del artículo 27, primer párrafo, fracciones III, IV, y XVIII de la Ley del Impuesto Sobre la renta, lo que ocasiona la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, pues no se actualizan las hipótesis normativas citadas.

Que así mismo, la actora niega en forma lisa y llana que la contribuyente ***** se encuentre en algún procedimiento administrativo de presunción de inexistencia de operaciones.

Que además, la falta de presentación de la declaración anual del ejercicio fiscal de 2019, a cargo de la contribuyente ***** es un incumplimiento a una obligación formal de dicha persona moral, la cual es motivo de sanción por parte de la autoridad fiscal competente.

Que sin embargo, dicho incumplimiento formal de ese tercero, no representa ningún incumplimiento formal o material a cargo de la enjuiciante, pues ninguna disposición fiscal faculta a la autoridad fiscal para realizar el rechazo en deducciones autorizadas, en razón de que el contribuyente tercero o proveedor haya incumplido con sus obligaciones formales de presentación de la declaración anual, en este caso del ejercicio fiscal de 2019, pues está imponiendo una carga a mi poderdante como contribuyente directo que no se encuentra previsto en la ley.

Que así mismo, la autoridad demandada también señala como un motivo del rechazo de las deducciones autorizadas, que la actora debió obtener del proveedor copia de los comprobantes fiscales por concepto de pago a salarios de los trabajadores que le hayan proporcionado el servicio de los acuses de recibo, así como de la declaración de entero de las retenciones de impuestos, efectuados a dichos trabajadores y de los pagos de las cuotas obrero patronales al Instituto Mexicano del Seguro Social, situación que en el caso no sucedió.

Que empero, dicho requisito establecido en el último párrafo de la fracción V del artículo 27 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, se estableció para el supuesto normativo de la celebración de la "subcontratación laboral en términos de la Ley Federal del Trabajo, el contratante deberá obtener del contratista copia de los comprobantes fiscales por concepto de pago de salarios.

Que sin embargo, la actora niega en forma lisa y llana que haya celebrado con la contribuyente tercero ***** algún acto jurídico de 'Subcontratación laboral en términos de la Ley Federal del Trabajo

Que por ende, la actora tampoco tiene la obligación de "obtener del proveedor copia de los comprobantes fiscales por concepto de pago a salarios de los trabajadores que le hayan proporcionado el servicio de los acuses de recibo así como

de la declaración de entero de las retenciones de impuestos, efectuados a dichos trabajadores y de los pagos de las cuotas obrero patronales a/ Instituto Mexicano del Seguro Social, como ilegalmente lo requiere la autoridad demandada.

La autoridad demandada en su oficio de contestación sostiene que con fecha 10 de junio de 2015, se conoció que la persona moral denominada ***** no ha presentado la declaración anual del Impuesto Sobre la Renta del Ejercicio 2019, documento mediante el cual cada contribuyente plasma o asienta de manera individual y voluntaria la información de las operaciones que celebró en cada uno de sus ejercicios, por lo que la Autoridad Fiscal considera dicha información como cierta salvo prueba en contrario, no existiendo evidencia en dicha declaración de que su proveedor ***** haya efectuado deducciones autorizadas por concepto de sueldos y salarios, por pagos efectuados al Instituto Mexicano del Seguro Social, pagos efectuados al INFONAVIT, así como tampoco contar con los activos o infraestructura que le permitieran el desarrollo de su actividad.

Que por lo anterior, se dilucida que dicho proveedor no contaba con personal, activos e infraestructura para acreditar el desarrollo de su actividad y que efectivamente realizaron las operaciones amparadas con los comprobantes fiscales expedidos por ***** durante el ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2019, en virtud de que no es posible que le hayan prestado servicio alguno sin contar con el personal (recurso humano), activos e infraestructura que le permitieran al proveedor otorgarlos a la visitada en forma efectiva y real; tal afirmación estriba en la necesidad con que cuenta toda empresa u organismo para cumplir con el objeto social o mercantil para el que fue creado, el capital humano, pues de otra manera no es concebible la operación, fabricación, desarrollo, prestación de servicios, entre otro tipo de actividades de cualquier tipo de empresa, pues para el simple hecho de la representación o bien de la verificación de calidades de los bienes o servicios que prestan, es necesaria la intervención del ser humano, en calidad de trabajador, empleado o bien, cualquier otra denominación que el orden legal prevé.

Que derivado de lo anterior, la autoridad fiscal no contó con los elementos, datos y documentos que se consideraran oportunos para comprobar, entre otras, si efectivamente se realizó la operación que ampara cada comprobante fiscal,

información que por sí sola no es suficiente para acreditar la efectiva realización de los servicios que pretende deducir, la contribuyente debió aportar los elementos necesarios que concatenados entre sí, en su contenido y conjunto demostrara fehacientemente y creara la plena convicción de que efectivamente dichos servicios fueron llevados a cabo, lo cual debió demostrarse con la documentación soporte que permitiera a la autoridad fiscalizadora comprobar que estos servicios efectivamente se llevaron a cabo, asimismo no apporto

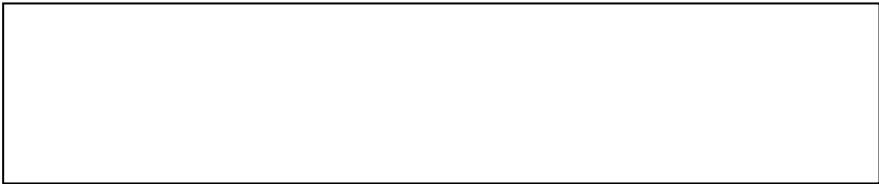
Una vez analizadas las argumentaciones de las partes, a juicio de esta Juzgadora el agravio en estudio **resulta fundado** por las siguientes consideraciones:

Como principio, del análisis del oficio impugnado, el cual obra a fojas 51 a 87 de autos, y en específico a fojas 29 a 38 de la misma, 65 a 69 de autos, se aprecia que la autoridad demandada en cuanto al punto que nos ocupa, señaló lo siguiente:

“A.- GASTOS NO DEDUCIBLES POR SER DEDUCCIONES EN LAS CUALES NO APORTARON OTROS DATOS O MEDIOS DE PRUEBA QUE COMPRUEBEN LA REALIZACION DE LOS SERVICIOS QUE SE DICEN FUERON PRESTADOS.

1.- *****

Se hace contar que las operaciones en las cuales no aportaron otros datos o medios de prueba que comprueben la realización de los servicios que se dicen fueron prestados con el proveedor ***** en importe de \$2,418,191.56. se integra como sigue:



(A continuación, en dicha resolución se digitalizan las facturas que fueron rechazadas fojas 30 a 36 de la resolución impugnada (65 reverso a 68 reverso de autos)

Se hace constar que el importe total en cantidad de \$2,418,191.56 por concepto de gastos, en cuales no aportaron otros datos o medios de prueba que comprueben la realización de los servicios que se dicen fueron prestados, se considera no deducible en razón de que de la consulta efectuada a la base de datos a la que tiene acceso esta Autoridad, en términos del artículo 63 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, asimismo de conformidad con lo que establece la cláusula sexta, tercer párrafo, del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Nuevo León, con fecha 10 de junio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 29 de julio de 2015; y en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León del 21 de agosto de 2015, y modificado mediante Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación del de mayo de 2020 y en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León del 29 de mayo de 2020, conoció que la persona moral denominada ***** no ha presentado la Declaración Anual del Impuesto Sobre la Renta del Ejercicio 2019, documento mediante el cual cada contribuyente plasma o asienta de manera individual y voluntaria la información de las operaciones que celebró en cada uno de sus ejercicios, por lo que esta autoridad considera dicha

información como cierta salvo prueba en contrario, NO existiendo evidencia en dicha declaración de que su proveedor ***** haya efectuado deducciones autorizadas por concepto de sueldos y salarios, por pagos efectuados al Instituto Mexicano del Seguro Social, pagos efectuados al Infonavit así como tampoco contar con los activos o infraestructura que le permitieran el desarrollo de su actividad.

Por lo anterior, se dilucida que dicho proveedor no contaba con personal, activos e infraestructura para acreditar el desarrollo de su actividad y que efectivamente realizaron las operaciones amparadas en los comprobantes fiscales expedidos por ***** durante el ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2019, en virtud de que no es posible que le hayan prestado servicio alguno sin contar con el personal (recurso humano), activos e infraestructura que le permitieran al proveedor otorgarlos a la visitada en forma efectiva y real; tal afirmación estriba en la necesidad con que cuenta toda empresa u organismo para cumplir con el objeto social o mercantil para el que fue creado, el capital humano, pues de otra manera no es concebible la operación, fabricación, desarrollo, prestación de servicios, entre otro tipo de actividades de cualquier tipo de empresa, pues para el simple hecho de la representación o bien de la verificación de calidades de los bienes o servicios que se prestan, es necesaria la intervención del ser humano, en calidad de trabajador, empleado o bien, cualquier otra denominación que el orden legal prevé.

Por lo que derivado de lo anterior, esta Autoridad Fiscal no cuenta con los elementos, datos y documentos que se consideraran oportunos para comprobar, entre otras, si efectivamente se realizó la operación que ampara cada comprobante fiscal, información que por sí sola no es suficiente para acreditar la materialización de dichas operaciones, toda vez que son documentos en los que no existe una evidencia contundente que demuestre su realización, más aún que para acreditar la efectiva realización de los servicios que pretende deducir, la contribuyente debió de aportar los elementos necesarios que concatenados entre sí, en su contenido y conjunto demostrara fehacientemente y creara la plena convicción de que efectivamente dicho servicio se llevó a cabo, lo cual debió demostrarse con la documentación soporte que permitiera a ésta Autoridad Fiscal comprobar que éstas, efectivamente se llevaron a cabo, asimismo, no aportó algún elemento con el que se logre acreditar que su proveedor, cuenta con el personal así como con los activos e infraestructura suficiente para prestar los servicios al contribuyente visitado.

Cabe hacer mención que, si bien es cierto el comprobante fiscal cumple con los requisitos formales que demuestra la posible realización de un gasto o erogación, no basta con la tenencia del documento para que éste tenga efectos fiscales; por lo anteriormente expuesto esta autoridad considera que el proveedor ***** emitió comprobantes fiscales durante el ejercicio de 2019, sin contar con el recurso humano activos e infraestructura que le permitiera prestar el servicio que ampara cada uno de los comprobantes, por lo que dichos comprobantes carecen de sustancia no produciendo efecto fiscal alguno.

Consecuentemente, cuando las Autoridades Fiscales adviertan que la contribuyente visitada no aportó otros datos o medios de prueba que comprueben la realización de los servicios que se dicen fueron prestados, pueden determinar que carecen de sustancia, no produciendo por lo anterior efecto fiscal alguno.

En virtud de lo anterior, esta Autoridad considera que la contribuyente no indispensabilidad del gasto efectuado al no comprobar la materialización de los gastos, así como la prestación del servicio adquirido por la contribuyente en virtud de que este al tratarse de un objeto de realización incierta, aunado a que no proporcionó información suficiente que en su contenido y conjunto evidenciara de manera convincente la realización de la prestación de servicio adquirido, por lo que dichas Deducciones no generan a la autoridad

la certeza de que efectivamente la contribuyente recibió los servicios señalados en las facturas de gastos antes descrita.

A mayor abundamiento la contribuyente debió obtener del proveedor copia de los comprobantes fiscales por concepto de pago de salarios de los trabajadores que le hayan proporcionado el servicio de los acuses de recibo así como de la declaración de entero de las retenciones de impuestos, efectuados a dichos trabajadores y de los pagos de las cuotas obrero patronales al Instituto Mexicano del Seguro Social situación que en el presente caso no sucedió.

Lo anterior se hizo constar en Ultima Acta Parcial de fecha 21 de febrero de 2023 levantada a folios números de *** ***** ** *** ***** y reseñados en Acta Final de fecha 09 de noviembre de 2023 levantada a folios números de ***** ** *****

De lo anterior, se concluye que la contribuyente visitada ***** ***** ***** ** ***** declaró indebidamente deducciones en cantidad de \$2,418,191.56, (Dos millones cuatrocientos dieciocho mil ciento noventa y un pesos 56/100 M.N.) por concepto de Gastos No Deducibles por ser Deducciones efectuadas en las que no aportaron otros datos o medios de prueba que comprueben la realización de los servicios que se dicen fueron prestados y al no haber soportado documentalmente su efectiva realización, el origen, la forma en la que se llevó a cabo, la autoridad determina que las operaciones antes señaladas no se realizaron, no se materializaron, y consecuentemente al no acreditar la existencia del objeto materia del presente asunto se determina que dichas operaciones no se realizaron en virtud de que no aportaron otros datos o medios de prueba que comprueben la realización de los servicios que se dicen fueron prestados, toda vez que la contribuyente revisada busco de declarar o confesar actos jurídicos que en realidad no ocurrieron, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículos 27, primer párrafo, fracciones IV, V y XVIII primer párrafo, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2019, así como calcular la actualización y recargos correspondientes, de conformidad con artículos 17-A, primero y segundo párrafos, 20, 20 Bis y artículo 21 primero, segundo, cuarto y quinto párrafos, del Código Fiscal de la Federación vigente, así como la imposición de sanciones correspondientes, de conformidad con el artículo 76, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente en 2019, en relación con el artículo 70 penúltimo párrafo del citado Código.

...

De lo antes transcrito se aprecia que los motivos por los cuales la autoridad demandada rechazó las deducciones efectuadas por la actora en importe de \$2,418,191.56 efectuadas con el proveedor ***** ***** * ***** ***** **** ** ***** fueron las siguientes:

- Que la persona moral denominada ***** ***** * ***** ***** **** ** **, no ha presentado la declaración anual del Impuesto Sobre la Renta del Ejercicio 2019, documento mediante el cual cada contribuyente plasma o asienta de manera individual y voluntaria la información de las operaciones que celebró en cada uno de sus ejercicios, por lo que dicha autoridad considera dicha información como cierta salvo prueba en contrario, no existiendo evidencia en dicha declaración de que su proveedor ***** ***** * ***** ***** **** ** **, haya efectuado deducciones autorizadas por concepto de sueldos y salarios, por pagos efectuados al Instituto Mexicano del Seguro Social, pagos efectuados al Infonavit así como tampoco contar con los activos o infraestructura que le permitieran el desarrollo de su actividad.

- Que por lo anterior, la autoridad demandada consideró que dicho proveedor no contaba con personal, activos e infraestructura para acreditar el desarrollo de su actividad y que efectivamente realizaron las operaciones amparadas en los comprobantes fiscales expedidos por ***** , durante el ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2019, en virtud de que no es posible que le hayan prestado servicio alguno sin contar con el personal (recurso humano), activos e infraestructura que le permitieran al proveedor otorgarlos a la visitada en forma efectiva y real.
- Cabe hacer mención que, si bien es cierto el comprobante fiscal cumple con los requisitos formales que demuestra la posible realización de un gasto o erogación, no basta con la tenencia del documento para que éste tenga efectos fiscales; por lo anteriormente expuesto esta autoridad considera que el proveedor ***** emitió comprobantes fiscales durante el ejercicio de 2019, sin contar con el recurso humano activos e infraestructura que le permitiera prestar el servicio que ampara cada uno de los comprobantes, por lo que dichos comprobantes carecen de sustancia no produciendo efecto fiscal alguno.
- Que cuando las Autoridades Fiscales adviertan que la contribuyente visitada no aportó otros datos o medios de prueba que comprueben la realización de los servicios que se dicen fueron prestados, pueden determinar que carecen de sustancia, no produciendo por lo anterior efecto fiscal alguno.
- Que en razón de lo anterior, la autoridad fiscal consideró que la contribuyente no acreditó la indispensabilidad del gasto efectuado al no comprobar la materialización de los gastos, así como la prestación del servicio adquirido por la contribuyente, en virtud de que este al tratarse de un objeto de realización incierta, aunado a que no proporcionó información suficiente que en su contenido y conjunto evidenciara de manera convincente la realización de la prestación de servicio adquirido, por lo que dichas deducciones no generan a la autoridad la certeza de que efectivamente la contribuyente recibió los servicios señalados en las facturas de gastos antes descrita.
- Que a mayor abundamiento la contribuyente debió obtener del proveedor copia de los comprobantes fiscales por concepto de pago de salarios de los trabajadores que le hayan proporcionado el servicio de los acuses de recibo, así como de la declaración de entero de las retenciones de impuestos, efectuados a dichos trabajadores y de los pagos de las cuotas obrero patronales al Instituto Mexicano del Seguro Social situación que en el presente caso no sucedió.

La actuación de la autoridad fiscal resulta ilegal, en razón de que el Código Fiscal de la Federación no establece reglas sobre la prueba de la materialidad de las operaciones sujetas a verificación, ni deriva alguna carga específica del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles; además, en el artículo 83 del último ordenamiento se reconoce el principio ontológico de la prueba, conforme al cual, **lo ordinario se presume y lo extraordinario se acredita.**

De esta manera, cuando la autoridad fiscal pone en duda la materialidad de las operaciones realizadas por el contribuyente, **no puede exigir pruebas que no sean acordes con la naturaleza de la operación verificada o que resulten desmedidas por no atender a parámetros de razonabilidad y objetividad de los medios de convicción exigidos, según los bienes o servicios amparados en los comprobantes fiscales**, pues esa carga probatoria no puede imponer extremos imposibles y deben admitirse los elementos de convicción que puedan ser suficientes para evidenciar racionalmente la materialidad de la operación puesta en entredicho.

De igual manera, es importante destacar que si bien las autoridades fiscales para constatar si efectivamente se materializaron las operaciones consignadas en los comprobantes fiscales exhibidos por los contribuyentes, están autorizadas para demostrar la inexistencia de dichas transacciones con apoyo en los medios de prueba previstos legalmente, entre los cuales se encuentran las presunciones que pueden configurarse con los hechos conocidos a partir de los expedientes en su poder o sus bases de datos, o incluso, del despliegue de sus facultades de fiscalización, pudiendo ser esos hechos de naturaleza positiva -un hacer- o negativa -un no hacer; **sin embargo, dichas presunciones no deben consistir en circunstancias relativas a las inconsistencias o a los incumplimientos de obligaciones tributarias por parte de terceros, al tratarse de aspectos no atribuibles al contribuyente, además de que tampoco se encuentra prevista legalmente como consecuencia de aquéllas, la ineficacia de las facturas fiscales.**

De esta manera, el hecho de que la autoridad demandada sostenga como motivos del rechazo de las deducciones efectuadas por la actora, el que el proveedor ***** * *****, no había presentado la declaración anual del Impuesto Sobre la Renta del Ejercicio 2019, que derivado de ello, dicho proveedor no contaba con personal, activos e infraestructura para acreditar el desarrollo de su actividad y que efectivamente realizaron las operaciones amparadas en los comprobantes fiscales expedidos por ***** * *****, durante el ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2019 y que la enjuiciante debió obtener del proveedor copia de los comprobantes fiscales por concepto de pago de salarios de los trabajadores que le hayan proporcionado el servicio de los acuses de recibo, así como de la declaración de entero de las retenciones de impuestos, efectuados a dichos trabajadores y de los pagos de las cuotas obrero patronales al Instituto Mexicano del Seguro Social situación que en el presente caso no sucedió; son motivos insuficientes para rechazar las deducciones efectuadas por la actora, pues como quedó establecido en párrafos anteriores, el

Código Fiscal de la Federación no establece reglas sobre la prueba de la materialidad de las operaciones sujetas a verificación, ni deriva alguna carga específica del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles; además, que en el artículo 83 del último ordenamiento se reconoce el principio ontológico de la prueba, conforme al cual, **lo ordinario se presume y lo extraordinario se acredita.**

De esta manera, las presunciones de la autoridad fiscal antes precisadas, caen en lo extraordinario, por lo que en esa razón, las mismas deben acreditarse fehacientemente a través de medios de prueba que sustenten sus determinaciones y no solo con base a presunciones sin sustento legal alguno, como en el caso lo es, que por no haber presentado el proveedor su declaración anual del Impuesto Sobre la Renta del Ejercicio 2019, ello trae como consecuencia que dicho proveedor no contaba con el personal, activos e infraestructura para acreditar el desarrollo de su actividad y que efectivamente realizaron las operaciones amparadas en los comprobantes fiscales expedidos por el mismo, y derivado de ello, las operaciones efectuadas por la enjuiciante con dicho proveedor son inexistentes.

En esta tesitura, si la autoridad fiscal en el presente caso puso en duda la materialidad de las operaciones realizadas por el contribuyente, **no puede exigir pruebas que no sean acordes con la naturaleza de la operación verificada o que resulten desmedidas por no atender a parámetros de razonabilidad y objetividad de los medios de convicción exigidos, según los bienes o servicios amparados en los comprobantes fiscales**, pues esa carga probatoria no puede imponer extremos imposibles; de esta manera, resulta ilegal, que la autoridad fiscal desestime los comprobantes fiscales de la accionante, solo por el hecho de que el proveedor no presentó su declaración anual del Impuesto Sobre la Renta del Ejercicio 2019 y porque la accionante no obtuvo del proveedor copia de los comprobantes fiscales por concepto de pago de salarios de los trabajadores que le hayan proporcionado el servicio de los acuses de recibo, así como de la declaración de entero de las retenciones de impuestos, efectuados a dichos trabajadores y de los pagos de las cuotas obrero patronales al Instituto Mexicano del Seguro Social; en razón de que la autoridad fiscal no funda y motiva en su resolución el o los dispositivos legales que prevean como obligación para los particulares, que para acreditar las operaciones amparadas con los comprobantes fiscales que se le expiden por su actividad, debe obligar o en su caso exigir a sus proveedores que presenten sus declaraciones que les corresponden, así como que estén obligados para el mismo efecto, a recabar la copia de los

comprobantes fiscales por concepto de pago de salarios de los trabajadores del proveedor que le hayan proporcionado el servicio de los acuses de recibo, así como de la declaración de entero de las retenciones de impuestos, efectuados a dichos trabajadores y de los pagos de las cuotas obrero patronales al Instituto Mexicano del Seguro Social, por lo que en razón, es claro que la actuación de la autoridad fiscal deviene ilegal, al apreciar los hechos en que se apoya su resolución en forma equivocada.

Máxime, que si bien es cierto que las autoridades fiscales para constatar si efectivamente se materializaron las operaciones consignadas en los comprobantes fiscales exhibidos por los contribuyentes, están autorizadas para demostrar la inexistencia de dichas transacciones con apoyo en los medios de prueba previstos legalmente, entre los cuales se encuentran las presunciones que pueden configurarse con los hechos conocidos a partir de los expedientes en su poder o sus bases de datos, o incluso, del despliegue de sus facultades de fiscalización, pudiendo ser esos hechos de naturaleza positiva -un hacer- o negativa -un no hacer; **sin embargo, dichas presunciones no deben consistir en circunstancias relativas a las inconsistencias o a los incumplimientos de obligaciones tributarias por parte de terceros, al tratarse de aspectos no atribuibles al contribuyente, además de que tampoco se encuentra prevista legalmente como consecuencia de aquéllas, la ineficacia de las facturas fiscales.**

Sirve de apoyo a lo anterior las siguientes tesis:

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2015100
Instancia: Plenos de Circuito
Décima Época
Materias(s): Administrativa
Tesis: PC.XVI.A. J/20 A (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 46, Septiembre de 2017, Tomo II, página 999
Tipo: Jurisprudencia

COMPROBANTES FISCALES. LAS INCONSISTENCIAS O EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALES POR PARTE DE LOS PROVEEDORES QUE LOS EXPIDEN, SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA GENERAR UNA PRESUNCIÓN SOBRE LA INEXISTENCIA DE LAS OPERACIONES QUE AMPARAN AQUÉLLOS.

Al otorgar los artículos 22 y 42 del Código Fiscal de la Federación facultades de verificación a través de requerimientos de información, datos y documentos, así como de comprobación mediante la práctica de visitas domiciliarias o revisiones de gabinete al contribuyente solicitante o a terceros relacionados con éste, para que las autoridades hacendarias constaten si efectivamente se materializaron las operaciones consignadas en los comprobantes fiscales exhibidos con una solicitud de devolución de contribuciones, también las autoriza para demostrar la inexistencia de dichas transacciones y, en consecuencia, negar la devolución solicitada con apoyo en los medios de prueba previstos legalmente, entre los cuales se

encuentran las presunciones que pueden configurarse con los hechos conocidos a partir de los expedientes en su poder o sus bases de datos, o incluso, del despliegue de sus facultades de fiscalización, pudiendo ser esos hechos de naturaleza positiva -un hacer- o negativa -un no hacer-, **pero no deben consistir en circunstancias relativas a las inconsistencias o a los incumplimientos de obligaciones tributarias por parte de terceros, al tratarse de aspectos no atribuibles al contribuyente solicitante, además de que tampoco se encuentra prevista legalmente como consecuencia de aquéllas, la ineficacia de las facturas fiscales, conforme a la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 87/2013 (10a.), de título y subtítulo: "COMPROBANTES FISCALES. SU VALOR PROBATORIO CUANDO EL CONTRIBUYENTE QUE LOS EXPIDIÓ NO SE ENCUENTRA LOCALIZABLE [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 161/2005 (*)]."; por ende, las inconsistencias de ese tipo, consideradas aisladamente, son insuficientes para generar una presunción válida sobre la inexistencia de las operaciones referidas.**

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DECIMOSEXTO CIRCUITO.

Contradicción de tesis 2/2017. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito. 27 de junio de 2017. Unanimidad de seis votos de los Magistrados, Ariel Alberto Rojas Caballero, Enrique Villanueva Chávez, José de Jesús Quesada Sánchez, Arturo Hernández Torres, José Gerardo Mendoza Gutiérrez y Víctor Manuel Estrada Jungo. Ponente: Enrique Villanueva Chávez. Secretario: Misael Esteban López Sandoval.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito al resolver el amparo directo administrativo 483/2016, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, al resolver el amparo directo administrativo 489/2016.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 87/2013 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXII, Tomo 1, julio de 2013, página 717.

De la sentencia que recayó al amparo directo 483/2016, resuelto por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, derivó la tesis aislada XVI.10.A.122 A (10a.), de título y subtítulo: "DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR. PARA NEGAR LA SOLICITUD RELATIVA POR PRESUMIRSE LA INEXISTENCIA MATERIAL DE LAS OPERACIONES AMPARADAS POR LOS COMPROBANTES FISCALES EN QUE SE SUSTENTA, ES INNECESARIO SEGUIR PREVIAMENTE EL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 28 de abril de 2017 a las 10:32 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 41, Tomo II, abril de 2017, página 1731.

Por ejecutoria del 25 de noviembre de 2020, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 194/2020, derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de septiembre de 2017 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de septiembre de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2027497

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Undécima Época
Materias(s): Administrativa
Tesis: I.18o.A.10 A (11a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 30, Octubre de 2023, Tomo V, página 5111
Tipo: Aislada

MATERIALIDAD DE LAS OPERACIONES AMPARADAS EN COMPROBANTES FISCALES. EL ESTÁNDAR PROBATORIO PARA ACREDITARLA NO DEBE IR MÁS ALLÁ DE LO OBJETIVO Y RAZONABLE EN RELACIÓN CON LA NATURALEZA DE LA OPERACIÓN VERIFICADA.

Hechos: Una persona impugnó en el juicio de nulidad la resolución de la autoridad fiscal donde determinó que no acreditó la materialidad de las operaciones realizadas con su proveedor. La Sala del Tribunal Federal de Justicia Administrativa reconoció la validez del acto impugnado al considerar que las constancias requeridas y las exhibidas no eran suficientes para ese efecto.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando el contribuyente deba acreditar la materialidad de las operaciones amparadas en comprobantes fiscales, el estándar probatorio no debe ir más allá de lo objetivo y razonable en concordancia con la naturaleza de la operación verificada, sin que pueda válidamente exigirse al contribuyente demostrar extremos imposibles o desmedidos, en tanto que la exigencia de prueba deber ser acorde con las condiciones formales específicas del acto y atendiendo a las dificultades propias del hecho a probar en cada caso.

Justificación: El Código Fiscal de la Federación no establece reglas sobre la prueba de la materialidad de las operaciones sujetas a verificación, ni deriva alguna carga específica del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles; además, en el artículo 83 del último ordenamiento se reconoce el principio ontológico de la prueba, conforme al cual, lo ordinario se presume y lo extraordinario se acredita. Así, cuando la autoridad fiscal pone en duda la materialidad de las operaciones realizadas por el contribuyente, no puede exigir pruebas que no sean acordes con la naturaleza de la operación verificada o que resulten desmedidas por no atender a parámetros de razonabilidad y objetividad de los medios de convicción exigidos, según los bienes o servicios amparados en los comprobantes fiscales, pues esa carga probatoria no puede imponer extremos imposibles y deben admitirse los elementos de convicción que puedan ser suficientes para evidenciar racionalmente la materialidad de la operación puesta en entredicho, aun cuando se trate de pruebas indirectas, porque aunque de manera aislada sólo puedan constituir indicios, la correlación de todas las probanzas aportadas puede generar evidencia suficiente para acreditar la existencia de la operación cuestionada.

DÉCIMO OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 483/2022. 27 de marzo de 2023. Unanimidad de votos, con voto concurrente del Magistrado Manuel Camargo Serrano. Ponente: Armando Cruz Espinosa. Secretario: Luis Hernández Plata.

Amparo directo 686/2022. 11 de mayo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cruz Espinosa. Secretaria: Maritssa Yesenia Ibarra Ortega.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de octubre de 2023 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

En razón de lo anterior, esta Juzgadora estima procedente declarar la nulidad de la resolución impugnada, sólo y en cuanto a la determinación de la autoridad fiscal de rechazar de las deducciones efectuadas por la actora en relación al proveedor

***** y que fue motivo de análisis en el presente Considerando.

Por lo anteriormente expuesto y con apoyo en los artículos 49, 50, 51, fracciones II y III, y 52, fracción II y IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I.- La parte actora probó su acción, en consecuencia;

II.- Se declara la **NULIDAD** de la resolución impugnada, misma que se precisó en el Resultando Primero del presente fallo, por los motivos y fundamentos expresados en los **Considerandos Quinto y Sexto** y para los efectos precisados en el **Considerando Quinto** de la presente resolución.

III.- NOTIFÍQUESE POR BOLETÍN JURISDICCIONAL A LAS PARTES.

Así lo resolvieron y firman por unanimidad de votos los CC. Magistrados Integrantes de la Segunda Sala Regional del Noreste del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante la C. Secretaria de Acuerdos que da fe.

JDCE/RMBA.

“El tres de marzo de dos mil veinticinco, el licenciado Juan Daniel Cura Esquivel, Secretario de acuerdos con adscripción en la Segunda Sala Regional del Noreste, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de datos de nombre de la parte actora, nombre del representante legal y datos de terceros. Conste.”